JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00087**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado	Horacio de Jesús Velásquez Restrepo
Decisión	Acepta Renuncia Poder

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4° del Código General del Proceso, **se acepta la renuncia de la doctora María Lidiana Fernández como apoderada del señor Horacio de Jesús Velásquez Restrepo en calidad de demandado,** en razón que fue debidamente notificado conforme a constancia que reposa a folios del 2-5 del archivo "0047MemorialConstanciaRenuncia".

Entiéndase finalizado el poder a partir del quinto día hábil después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, lo anterior conforme a la precitada normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00173** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cemento Argos S.A.
Demandado	Sociedad Fagus Construcciones y Servicios S.A.S.
Decisión	**ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN**

1. La sociedad demandante Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial solicitó la ejecución del título valor pagaré número MOC-001373 ante el incumplimiento de la sociedad Fagus Construcciones y Servicios S.A.S.

2. Por auto del 24 de junio de 2021 se emitió orden de pago en relación con dicha acreencia, más los intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2021, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

3. El día 31 de agosto de 2022 fue allegada constancia de notificación electrónica realizada a la demandada Fagus Construcciones y Servicios S.A.S. y por auto del 4 de noviembre de 2021 no fue aceptada la misma.

Sin embargo, por auto del 22 de agosto de 2022 se dejó sin efecto parcialmente el auto en mención y fue aceptada la

notificación electrónica realizada a la demandada se efectuó en debida forma, comoquiera que la misma fue remitida al canal digital registrado para tales efectos y la diligencia cumplió con las exigencias dispuestas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, normal procesal vigente para aquella época, hoy artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se entendió surtida la notificación electrónica realizada el 13 de agosto de 2021 de la sociedad demandada Fagus Construcciones y Servicios S.A.S. el 18 de agosto de 2021, y como el ejecutado dejó vencer en silencio el término de traslado, esto es, sin proponer excepciones, habrá de continuarse el trámite del presente coercitivo.

4. En este punto, en aras de cumplir la carga argumentativa impuesta por el inciso 2° del artículo 7° del Código General del Proceso, se precisa que, a pesar de que en una serie de ejecutivos anteriores que se hallaban en condiciones similares al presente, este despacho había adoptado la determinación oficiosa de convocar a audiencia para exhibición de los títulos valores incorporados digitalmente, en esta ocasión a partir de una nueva hermenéutica del asunto se estima apropiado cambiar de criterio en el sentido de no disponer tal exhibición en todos los casos, como se venía realizando, sino en aquellos en los que el contexto de la discusión realmente lo amerite en virtud de duda sobre la tenencia legítima del cartular.

Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal con base en los cuales se concluye ahora que, si el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, resulta inane la

convocatoria a audiencia de exhibición cuando el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, como en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia de los pagarés objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiendo a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

5. Así las cosas, el título valor aportado como base de recaudo allegado con la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual presta mérito ejecutivo.

6. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

7. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem,* fijando como agencias en derecho el valor de $500.000.

8. Incorpórese y pónganse de las partes las respuesta dadas por Banco BBVA S.A., Secretaria de Movilidad de Apartadó, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria.[1]

9. Teniendo en cuenta la solicitud de información requerida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado respecto a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Fagus Construcciones remítase las actuaciones surtidas.[2]

Así mismo, ante la falta de respuesta en relación con la diligencia de secuestro en mención, se requerirá al comisionado a fin de que se sirva informar el estado del encargo y la remisión de las diligencias que dan cuenta de dicha gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la sociedad Fagus Construcciones y Servicios S.A. y a favor de la sociedad Cemento Argos S.A., conforme al auto que libró mandamiento de pago del 24 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada señalando como agencias en derecho la suma de $ 500.000.

[1] Archivos 0147, 0150, 0153, 0155, 0159 C01Principal Exp digital.
[2] Archivo 0075 y 0076 del C01Principal Exp Dig

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

QUINTO: **INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuesta dadas por Banco BBVA S.A., Secretaria de Movilidad de Apartadó, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria.

SEXTO: REMITIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado la información requerida respecto a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Fagus Construcciones.

SÉPTIMO: REQUERIR al Alcalde del Municipio de Apartadó a fin de que se sirva informar el estado del encargo y la remisión de las diligencias que dan cuenta de dicha gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2022-00102**- 00
Proceso	Resolución contrato de compraventa
Demandante	Omaira Correa Hoyos
Demandado	Didier Antonio Machado Hoyos
Decisión	Aprueba transacción, termina proceso y ordena levantar cautela

En el presente asunto, ante la falta de oposición al contrato transaccional allegada por el extremo demandante y de la revisión de aquel instrumento, se desprende su celebración por todas las partes que intervienen en el presente litigio y versa sobre la pretensión principal objeto del mismo, esto es, la resolución del negocio jurídico de compraventa del vehículo de placas FUM557, disponiendo su entrega a la demandante y las compensaciones económicas a favor del extremo demandado, cumpliéndose a plenitud los requisitos sustanciales del artículo 2469 del Código Civil y los de forma señalados en canon 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato transaccional celebrado entre la demandante Omaira Correa Hoyos y el demandado Didier Antonio Machado Hoyos respecto al vehículo automotor de placas FUM557, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente litigio por transacción celebrada extrajudicialmente por las partes que aquí intervienen.

TERCERO: LEVANTANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En tal sentido ofíciese.

CUARTO: Archivar y Descargar del sistema el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2007-00251**- 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Aguirre Restrepo
Demandado	Jairo Antonio Hernández y otros
Decisión	Actualiza oficio levantamiento embargo

Atendiendo la solicitud del accionado y conforme certificación de Libertad y tradición número 0629 de 1988, obrante a folio 2 del archivo "09MemorialPronunciamiento", proferido por el Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Frontino Antioquia en el que refiere que la **anotación número 001 del bien inmueble identificado con matrícula 011-0011397** tiene por fecha 29-04-82 "*Resolución No. 1732 del 31-08-81 del Incora de Medellín. Adjudicación de Baldíos"* y toda vez que **es coincidente** con la primera anotación de la matrícula inmobiliaria número **007-42347,** de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia, se **ordena actualizar el oficio del levantamiento de la inscripción de la demanda comunicado a través de oficio número 526 del 30 de abril de 2008**, entre otras, porque ya éste se había librado bajo el oficio número 3241 del 31 de octubre de 2014, según se observa a folio 241 del archivo "*01CuadernoPrincipal*".

Así las cosas y **toda vez que se trata de actualizar un oficio**

ya generado, este se librará de forma inmediata sin necesidad que la presente providencia quede ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ - ANTIOQUIA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045-31-03-001-**2020-00040**-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Díaz Roldán y Fondo Nacional de Garantías S.A
Demandada	Cardecon Zomac S.A.S. y otros
Decisión	Se reprograma audiencia concentrada

En el presente asunto, **SE REPROGRAMA** la fecha de **AUDIENCIA CONCENTRADA** y se fija para llevar a cabo la misma, el **día MIÉRCOLES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 9.00 A.M.** Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la prueba por informe recaudada y puesta en conocimiento mediante proveído del 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ